



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de retiro de la demanda SUCESION INTESTADA presentado por la demandante a través apoderado Judicial. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA RETIRO DE LA DEMANDA

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00368-00

CAUSANTES: CARLOS LUIS ROSAS Y PAULINA ORTEGA DE JAIMES

HEREDEROS: MELQUIADES JAIME ORTEGA Y OTROS

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso y con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, informándole que el presente proceso se allegó renuncia por parte del abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ quien actúa en representación de la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE y se allega nuevo poder conferido por la fundación antes mencionada. Provea.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero 01 De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PODER
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00163-00
DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE
DEMANDADO: JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ

Verificado el expediente, se procede a aceptar la renuncia del abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ quien actúa en representación de la parte demandante FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE y así mismo reconocer personería como apoderado de la fundación antes mencionada al doctor DAVID MARQUEZ PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No 1.090.435.099 y tarjeta profesional 265.834 del C.S.J.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del abogado LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, en su condición de apoderado de los demandantes FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor DAVID MARQUEZ PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No 1090435099 y tarjeta profesional 265834 del C.S.J. personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00164-00
DEMANDANTE: DEISY ROCIO PEÑA SOLER
DEMANDADOS: FRANKLIN ASDRUBAL MENDOZA SUAREZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 29 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00296-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
DEMANDADO: ADRIAN IVAN GALVIS FLECHAS C.C. 1.090.429.850

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 29 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el traslado de la presente liquidación demanda ejecutiva alimentos sin objeciones de esta, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACION
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00083-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADRIANA MARIA VANEGAS LOPEZ

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito de fecha 29 de enero de 2024, sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral # 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA MEDIDA CUATELAR

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00607-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Nit No. 800.037.800-8
DEMANDADO: ENRIQUE PARADA C.C. 13.410.828

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- , en el cual solicita medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado y como quiera que este despacho Judicial en auto de fecha 26 de enero de 2024 omitió pronunciarse en su totalidad a las medidas cautelares peticionadas en el escrito de la demanda.

El Despacho accede a lo solicitado y decreta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra del demandado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 276-2581 y 276-3102 de propiedad del demandado ENRIQUE PARADA C.C. 13.410.828, posteriormente comunicada la medida cautelar ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Salazar N. de S., para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior la parte ejecutante deberá solicitar la realización del secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el presente proceso ejecutivo en la cual la parte ejecutada presento excepciones de mérito y memorial de respuesta del descorro de las mismas. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 372 DEL C.G.P.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	54-261-40-89-001-2022-00349-00
DEMANDANTE:	BIO CONCENTRADOS SAS
DEMANDADO:	VIVIANA PAOLA ORTIZ BALAGUERA C.C. 1.094.164.364

Se CONVOCAN a las partes a la continuación de la audiencia previstas en los artículos 372 para el día catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024), a las dos y quince (2:15 P.M.).

Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es:
<https://call.lifesizecloud.com/20533804>

En caso de no contar con los medios tecnológicos, pueden hacer su presentación en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia en la fecha y hora ya señalada.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2023

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARATIVA DE PERTENENCIA VERBAL SUMARIO, para programar fecha y hora de audiencia. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 372 Y 373 DEL C.G.P.
REFERENCIA:	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTIA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2022-00147-00
DEMANDANTE:	JOSEFINA MONSALVE ORTIZ C.C. 37.342.135
DEMANDADO:	VICTOR HUGO URREA VESGA C.C. 50.443.320 y contra PERSONAS INDETERMINADAS

Se CONVOCA a las partes a la realización de la **AUDIENCIA UNICA PRESENCIAL** prevista en los artículos 372 Y 373 del C.G del P, para lo cual se señala el día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y quince de la mañana (09:15 AM.); para garantizar el debido proceso la parte o interesado que quiera vincularse a la misma de manera virtual deberá hacerlo mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/20565397>

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- ▣ Se tienen como tales las documentales enunciadas y allegadas por la parte demandante.
- ▣ Recibir el testimonio de Gustavo Rodríguez Ureña, identificado con la cedula de ciudadanía No.79896860, Bernardo Torres Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No.88155429 y Aura María Contreras, identificada con la cedula de ciudadanía No.27589703 (deberán ser notificados por la parte actora).
- ▣ Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de comprobar identificación y ubicación plena del inmueble.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- ▣ No hubo oposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

LA CURADOR AD LITEM DEL LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

▮ no solicito pruebas.

DE OFICIO:

▮ Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación y ubicación plena del inmueble Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia **ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO**, identificado con cédula de ciudadanía # 13.818.650, M.P. 1770002129 DE CALDAS Y RAA AVAL 13.818.650 Miembro de la LONJA AVALUADORA DE ARQUITECTOS AVALUARQ. Miembro de la LONJA INTERNACIONAL DEL AVALUADORES LIAV REGISTRO ABIERTO DE AVALUADOR RAA-AVAL-13818650, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

▮ Se ordena el interrogatorio de parte de la parte actora JOSEFINA MONSALVE ORTIZ C.C. 37.342.135

Los honorarios profesionales del auxiliar de la justicia se tasan de manera provisional en 35 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, de conformidad con lo preceptuado por el acuerdo 1518 de 2002, artículos 36 y 37 #6.1.6, los cuales deberán ser cubiertos por la parte demandante que podrá ser pagados a aquel directamente o consignados a órdenes del Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes a la publicación en los estados electrónicos del presente proveído.

El perito una vez notificado el auxiliar de la justicia ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y presentarlo ala secretaria de este despacho judicial y permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva del día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y quince de la mañana (09:15 AM.).

el auxiliar de la justicia ARQUITECTO ADDISON PALOMINO VELANDIARIGO deberá asistir a la audiencia del día siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y quince de la mañana (09:15 AM.). para que sustente el dictamen y absuelva las preguntas de las partes y la suscrita Juez si las hubiere en cuanto a la identificación y ubicación plena del inmueble.

Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y surtida la audiencia anterior y la cual se ordena a costa de la parte demandante.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	INADMITE DEMANDA
REFERENCIA:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO:	54-261-40-89-001-2024-00054-00
DEMANDANTE:	JAIRO RIVERA LEON
DEMANDADOS:	SANDRA MILENA SUAREZ CASTAÑEDA

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS incoada por JAIRO RIVERA LEON en contra de SANDRA MILENA SUAREZ CASTAÑEDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a JAIRO RIVERA LEON para actuar en nombre propio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: **NOMBRA CURADOR AD-LITEM**

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **54-261-40-89-001-2018-00315-00**
DEMANDANTE: **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR**
DEMANDADO: **DANILO HINESTROZA SOLIS**

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de doce (12) de noviembre De Dos Mil veinte (2020), se ordenó EMPLAZAR al demandado DANILO HINESTROZA SOLIS C.C. 1.075.258.069, dado lo anterior se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables **que no constituyen honorarios o remuneración alguna**.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos definitivos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com del demandado DANILO HINESTROZA SOLIS C.C. 1.075.258.069

SEGUNDO: Como gastos definitivos de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	NOMBRA CURADOR AD-LITEM
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	54-261-40-89-001-2019-00198-00
DEMANDANTE	ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S
DEMANDADO:	JOSEFINA JAIMES LAGUADO y COOTRASAN

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto de doce (12) de mayo De Dos Mil veintitrés (2023), se ordenó EMPLAZAR a herederos indeterminados de la señora JOSEFINA JAIMES LAGUADO de la cual se aportó registro civil de defunción, dado lo anterior se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables **que no constituyen honorarios o remuneración alguna**.

En ese sentido la fijación de gastos de curaduría para el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Así las cosas, se le fija como gastos definitivos la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com de los herederos indeterminados de la señora JOSEFINA JAIMES LAGUADO.

SEGUNDO: Como gastos definitivos de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda con memorial de partición. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARTICION
REFERENCIA:	SUSECION INTESTADA
RADICADO:	54-261-40-89-001-2019-00113-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER PEÑARANDA CARRILLO
CAUSANTE:	GRACIELA CARRILLO DE CARDENAS C.C. 27.558.936

Fíjese el traslado en secretaria de manera física en la cartelera de la secretaria y también virtual en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA­CONTRACTUAL con solicitud de emplazamiento al demandado JULIO HUMBERTO BLANCO CARO. Para su trámite. Sír­vase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DEMANDO

REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA­CONTRACTUAL.

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00488-00

DEMANDANTE: RACCELE OMAIRA RAMIREZ BOTELLO

DEMANDADO: JULIO HUMBERTO BLANCO CARO C. C. No. 79.462.428, JOSE EFRAIN AVILA SANABRIA C. C. No. 17.411.336 Y ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. No. 860.039.988-0

En atención al memorial allegado a este Despacho Judicial por la parte demandante, en el cual manifestó no poder realizarse la notificación de la demandada al demandado **JULIO HUMBERTO BLANCO CARO** C. C. No. 79.462.428, toda vez que la empresa de mensajería certificó que la misma no reside en la dirección aportada y al desconocerse otro lugar de residencia en la que pueda ser notificada la misma.

Por lo anterior se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JULIO HUMBERTO BLANCO CARO** C. C. No. 79.462.428, cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez transcurrido el tiempo indicado en el inciso 2 del numeral 1 del presente proveído, por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, DESÍGNESE al Dr. abogado **GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO** C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com., en calidad de curador ad-litem, del demandado **JULIO HUMBERTO BLANCO CARO** C. C. No. 79.462.428, dentro del proceso de la referencia que en su contra le adelanta **RACCELE OMAIRA RAMIREZ BOTELLO**, se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se librá­rá oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

Ahora bien, El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido los gastos que tiene cumplir la tarea del curador designado resultan admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios. Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR el demandado **JULIO HUMBERTO BLANCO CARO** C. C. No. 79.462.428, cuyo listado deberá publicarse por secretaria en el Registro Nacional De Personas Emplazadas conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el tiempo indicado en el inciso 2 del numeral 1 del presente proveído, por economía procesal y en caso de no comparezca el citado, DESÍGNESE al Dr. abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com, en calidad de curador ad-litem, del demandado **JULIO HUMBERTO BLANCO CARO** C. C. No. 79.462.428, dentro del proceso de DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. que en su contra le adelanta **RACCELE OMAIRA RAMIREZ BOTELLO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial solicitando DILIGENCIA DE SECUESTRO. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	AUTO ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	54-261-40-89-001-2020-00115-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ARTURO MORENO CASTRO

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta diligencia de secuestro del bien inmueble tipo predio rural sin de dirección- San Agustín y de matrícula inmobiliaria No. 260-152566 del municipio del Zulia departamento de norte de Santander, para lo cual se comisiona al señor alcalde del municipio de El Zulia.

líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y se conceden amplias facultades, como lo son subcomisionar, designar secuestre conforme Lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2023-2025 y la fijación de sus honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, con memorial solicitando DILIGENCIA DE SECUESTRO. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00407-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MEDRANO SILVA

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta diligencia de secuestro del bien inmueble tipo predio rural sin de dirección la fortuna y de matrícula inmobiliaria No. 260-71628 del municipio del Zulia departamento de norte de Santander, para lo cual se comisiona al señor alcalde del municipio de El Zulia.

líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y se conceden amplias facultades, como lo son subcomisionar, designar secuestre conforme Lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2023-2025 y la fijación de sus honorarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por la señora ANA MIREYA CONTRERAS MONTES en contra de JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ, sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00547-00
DEMANDANTE: ANA MIREYA CONTRERAS MONTES
DEMANDADO: JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 6 de diciembre de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por la señora ANA MIREYA CONTRERAS MONTES en contra de JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS impetrada por la señora ANA MIREYA CONTRERAS MONTES en contra de JHON FREDY HURTADO BERMUDEZ, sin que el demandante presentara memorial de subsanación para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00585-00
HEREDEROS: DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ Representante De Los Menores J.M.A.T y A.A.T.
CAUSANTE: OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRISEÑO

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 6 de diciembre de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda Ejecutiva de Alimentos de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda SUCESION INTESTADA impetrada por la señora DIANA MARCELA TAPIERO SUAREZ Representante De Los Menores J.M.A.T y A.A.T. siendo causante OMAR CRISTOBAL ARCHILA BRISEÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el Banco Davivienda, en la cual la parte demandada allega poder especial. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00412-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: SAIDA MILENA ORTEGA ACERO

Verificado el expediente y en atención al memorial allegado se reconoce personería Jurídica para actuar al abogado ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No 8048096 y portador de la tarjeta profesional 290.277 del C.S.J. con notificaciones calle 3 A Nro. 7B-172 Barrio Altamira Municipio de los Patios, correo electrónico: adolfopulgarin@hotmail.com, celular: 3123474116.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ADOLFO ENRIQUE PULGARIN RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No 8048096 y portador de la tarjeta profesional 290.277 del C.S.J. con notificaciones en la calle 3 A Nro. 7B-172 Barrio Altamira Municipio de los Patios, correo electrónico: adolfopulgarin@hotmail.com, celular: 3123474116 **PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en representación de la demandada SAIDA MILENA ORTEGA ACERO.

SEGUNDO: Se accede a la solicitud de link expediente digital del proceso de la referencia.
[54261408900120210041200](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 03 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024
PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54-261-40-89-001-2019-00007-00
CAUSANTE:	LUIS GARCIA
DEMANDANTES:	CARMEN CECILIA IBARRA GARCIA
DEMANDADOS:	HEREDEROS CLAUDIA GARCIA IBARRA- LUIS GARCIA IBARRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE

Que el recurrente manifiesta la normatividad del CGP, en su numeral 7 del artículo, tal y como la referencia el despacho y sobre el cual no existe controversia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación.

Igualmente manifiesta que esta carga referenciada por el despacho hacia mi poderdante, no son de recibo por parte de mi poderdante, por cuanto considera que no se ajusta a derecho y a la realidad jurídica del proceso, del cual referencia el Despacho y Considera igualmente su poderdante que su difícil situación económica, su deterioro de salud, no contar con una renta o pensión para su sustento, su avanzado estado de edad, conllevan que esta carga de los emolumentos por los supuestos gastos u erogaciones en que incurriría el designado curador ad Litem, acusarían un detrimento económico a su actual estado económico.

Sustenta que a la luz de la ley 2213 de 2022, se facilitan el desarrollo de la virtualidad, para la consulta del proceso, las audiencias virtuales, por lo cual no se evidencia que el actual proceso incurra en gastos justificados, por lo cual se recurre el presente auto, pues el mismo proceso no amerita dichos gastos.

Finalmente peticiona reponer el numeral segundo del auto de fecha 28 de enero de 2024, dejando sin efectos la comunicación hecha por secretaria el día martes, 30 de enero de 2024 hora 2:03 p. m. y de la cual se ordena comunicarle nuevamente tal designación conforme a lo resuelto en esta providencia.

Procede le despacho a reponer a favor de la parte demandante auto de fecha 28 de enero de 2024, en su numeral segundo de la parte resolutive quedando así:

SEGUNDO: NO RECONOCER gastos definitivos de curaduría, Por secretaria, comuníquese su designación al correo electrónico defensoria.mauricio@gmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo manda el inciso segundo (2º) del numeral 7 del artículo 48 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

mentado Estatuto Procedimental, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Quedando incólume lo demás ordenado de auto de fecha 26 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Sucesión informando que se encuentra sin tramite lo ordenado en audiencia de fecha 02 de marzo de 2023. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO REQUIERE DESESTIMIENTO TACITO

REFERENCIA: PROCESO SUCESION

RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00260-00

DEMANDANTE: LUZ ALBA FUENTES GARCIA Y OTROS

CAUSANTES: ABRAHAM FUENTES ARDILA Y MERCEDES GARCIA VIUDA DE FUENTES

Verificado el informe secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpla con lo ordenado por la suscrita Juez, aportando a este despacho Judicial registros de defunción de RAMON NONATO GARCIA, HIEDA MARÍA GARCIA Y LUIS ALBINO GARCIA e informar los hijos de los anteriormente mencionados con sus direcciones para proceder a hacer las notificaciones de que trata los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y así sean reconocidos como herederos y continuar con la audiencia de inventarios y avalúos.

Se le advierte a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Así mismo se recuerda a la parte actora el deber que tiene de evitar la paralización del aparato judicial y el cumplimiento de sus cargas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00043-00

DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON.

DEMANDADO: RAFAEL SOCHA HERNANDEZ

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-261-40-89-001-2023-00043-00, instaurado por **ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON** en contra de **RAFAEL SOCHA HERNANDEZ** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA Para su trámite.
Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00140-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAMON ALEXANDER DUARTE ISCALA C.C. 1.090.378.605

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **RAMON ALEXANDER DUARTE ISCALA C.C. 1.090.378.605**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009610 y 051106100004778 suscrito por **RAMON ALEXANDER DUARTE ISCALA C.C. 1.090.378.605**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 18 de junio de 2019.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se designa como curador al Dr. **GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 21 de marzo de 2023 y en respuesta de fecha 30 de marzo de 2023 no propuso excepciones a favor del señor **RAMON ALEXANDER DUARTE ISCALA C.C. 1.090.378.605** por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allegan como base de recaudo los títulos valor pagarés, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA Para su trámite.
Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00086-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA TOBON ROJAS c.c. 45.775.215

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **SANDRA MILENA TOBON ROJAS c.c. 45.775.215**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100010383 y 051106100009183 suscrito por **SANDRA MILENA TOBON ROJAS c.c. 45.775.215**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020.

Mediante auto de fecha 21 de julio de 2022, se designa como curador al Dr. **GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 24 de julio de 2023 y en respuesta de fecha 25 de julio de 2023 no propuso excepciones a favor del señor **SANDRA MILENA TOBON ROJAS c.c. 45.775.215** por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allegan como base de recaudo los títulos valor pagarés, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un quinientos mil pesos (\$.500. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00107-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S. NIT 900.845.223-7
EJECUTADO: CAMILO ALBERTO VERA GARCIA C.C. 88.186.428

DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S. NIT 900.845.223-7 a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **CAMILO ALBERTO VERA GARCIA C.C. 88.186.428**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **ADRIANO ESTUPIÑAN OMAÑA C.C.13.495.491** fue notificado vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo facturas 6194 y FV-DZ-0603 al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense.

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de quinientos mil pesos (\$ 500. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00205-00

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: BANCO AGRARIO

EJECUTADO: LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO C.C. 1.063.616.797.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO C.C. 1.063.616.797**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009056 suscrito por **LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO C.C. 1.063.616.797**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2022 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 1 de julio de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **LUIS EDUARDO CORONEL BLANCO C.C. 1.063.616.797**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA Para su trámite.
Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00325-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: FANNY ARELY BARBOSA HERNÁNDEZ C.C. 60340542

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **FANNY ARELY BARBOSA HERNÁNDEZ C.C. 60340542**, por las siguientes sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022.- el cual fue corregido mediante auto de fecha 27 de enero de 2023-

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100011741, 051106100011532 y 051106100011533 suscrito por **FANNY ARELY BARBOSA HERNÁNDEZ C.C. 60340542**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2022.- el cual fue corregido mediante auto de fecha 27 de enero de 2023-a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en los precitados pagarés.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022.- el cual fue corregido mediante auto de fecha 27 de enero de 2023-

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, se designa como curador al Dr. **GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO**, cuya aceptación al mismo fue hecho el día 25 de agosto de 2023 y en respuesta de fecha 31 de agosto de 2023 no propuso excepciones a favor del señor **FANNY ARELY BARBOSA HERNÁNDEZ C.C. 60340542** por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allegan como base de recaudo los títulos valor pagarés, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que; a favor del demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor del demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00331-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADO: SANTIAGO PEREZ C.C. 13.241.651

FUNDACION DE LA MUJER a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **SANTIAGO PEREZ C.C. 13.241.651** por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2022.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Como título valor se adjunta el Pagaré No. 217170205872 a favor del FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, que provienen del deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **SANTIAGO PEREZ C.C. 13.241.651**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

CALLE 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, Para su trámite.
Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2021-00420-00
CLASE: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
EJECUTADO: ADRIANO ESTUPIÑAN OMAÑA C.C.13.495.491

BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra **ADRIANO ESTUPIÑAN OMAÑA C.C.13.495.491**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **ADRIANO ESTUPIÑAN OMAÑA C.C.13.495.491** fue notificado vía correo electrónico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y del cual no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo pagaré número M0126000100021395491, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense.

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de quinientos mil pesos (\$ 500. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00439-00

DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. NIT 900197015-0

DEMANDADO: VICTOR MORA DONADO C.C. 13.166.581 y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ C.C. 13.277.005

INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. NIT 900197015-0, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **VICTOR MORA DONADO C.C. 13.166.581 y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ C.C. 13.277.005**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré IA01522103 suscrito por **VICTOR MORA DONADO C.C. 13.166.581 y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ C.C. 13.277.005**, quienes se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023 a favor de **INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S. NIT 900197015-0** y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, los demandados **VICTOR MORA DONADO C.C. 13.166.581 y WILMAR TORRADO MONTAÑEZ C.C. 13.277.005**, fueron notificados de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRÓ CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvese ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00491-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE LUIS UREÑA MONSALVE CC 1.094.347.524

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JORGE LUIS UREÑA MONSALVE CC 1.094.347.524**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100011881 y 4866470214401903 suscrito por **JORGE LUIS UREÑA MONSALVE CC 1.094.347.524**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2023 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **JORGE LUIS UREÑA MONSALVE CC 1.094.347.524**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00502-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ANDERSON PRADA OMAÑA CC 1.094.166.764

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **ANDERSON PRADA OMAÑA CC 1.094.166.764**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2023.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que de conformidad con el pagaré número 051106100009001 suscrito por **ANDERSON PRADA OMAÑA CC 1.094.166.764**, el mencionado deudor se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente las sumas de dinero mencionadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2023 a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**. y que se obligó a pagar desde el primer día de retardo los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley de conformidad con lo estipulado en el precitado pagaré.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado señor **ANDERSON PRADA OMAÑA CC 1.094.166.764**, se notifica de conformidad a los artículos 291 al 292 del C.G.P., y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor pagaré, al que haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 709 del C de Co, constituyéndose así en obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso de inmovilización de vehículo. Para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: AUTO TERMINACION PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00541-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO nit 900.977.629-1,

DEMANDADO: DIMAS OSBALDO AREVALO ANTONIO C.C. 4069261

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, en el cual solicita terminación del proceso de conformidad con el articulo Decreto 1835 del 2015 que consagra en su ARTÍCULO 2.2.2.4.2.20. Terminación del procedimiento de ejecución especial y el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que decretada en auto de fecha 24 de noviembre de 2023 en contra del vehículo de placas DUS389.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR - DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor DIMAS OSBALDO AREVALO ANTONIO C.C. 4069261 de conformidad con el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.20 del artículo Decreto 1835 del 2015, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa DUS389, acorde con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el 24 de noviembre de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo MODELO 2019 MARCA RENAULT PLACAS DUS389 SERVICIO PARTICULAR COLOR BLANCO GRIS COMET MOTOR A812UF18325.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación del proceso de inmovilización de vehículo. Para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO:	TERMINACION PROCESO POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION
REFERENCIA:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00574-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO nit 900.977.629-1,
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA C.C. 88270599

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, en el cual solicita terminación del proceso por pago directo, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que decretada en auto de fecha 6 de diciembre de 2023 en contra del vehículo de placas JYZ925.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR - DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO, promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor OSCAR JAVIER NUÑEZ BARRERA C.C. 88270599, por POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa JYZ 925, acorde con lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el 6 de diciembre de 2023; la que recae sobre el bien mueble, vehículo MODELO 2021 MARCA RENAULT PLACAS JYZ925 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UG30698 CHASIS 9FB5SREB4MM700233.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2016-00283-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: JOSE ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA – ELADIO RAMIREZ MOJICA

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-261-40-89-001-2016-00283-00, instaurado por **FUNDACION DE LA MUJER** en contra de **JOSE ALIRIO PEÑARANDA PEÑARANDA – ELADIO RAMIREZ MOJICA** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU­NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvas­e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2019-00027-00

DEMANDANTE: CLEOTILDER MENDOZA DE TORRES

DEMANDADO: ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso monitorio con radicado N.º 54-261-40-89-001-2019-0027-00, instaurado por **CLEOTILDER MENDOZA DE TORRES** en contra de **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PALMA AFRICANA LOS NARANJOS DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00031-00
DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS C.C. 13.387.112
DEMANDADO: PEDRO AVELINO ORTIZ MARIÑO C.C. 13.237.422

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia con radicado N.º 54-261-40-89-001-2020-00031-00, instaurado por **WILLIAM HERNANDO FLOREZ CEBALLOS** en contra de **PEDRO AVELINO ORTIZ MARIÑO** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma manuscrita]

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00066-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA CARMENZA VANEGAS JOYA

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-261-40-89-001-2020-0006-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARIA CARMENZA VANEGAS JOYA** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
RADICADO: 54-261-40-89-001-2022-00154-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
EJECUTADO: CARMEN CECILIA IBARRA DE GARCIA

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-261-40-89-001-2022-00154-00, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER** en contra de **CARMEN CECILIA IBARRA DE GARCIA** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 3 DE HOY: 29 DE ENERO DE 2024.
Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00032-00
DEMANDANTE: LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO C.C. 37.255.764
DEMANDADO: ALEXANDRA BECERRA ORELLANOS C.C. 37.342.956

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-261-40-89-001-2023-00032-00, instaurado **LUZ MELVA ACOSTA GUERRERO** en contra de **ALEXANDRA BECERRA ORELLANOS** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvasse ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00548-00

DEMANDANTE: ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S NIT 900571530-6

DEMANDADO: KIMBERLY JULIETH AGUILAR RUBIO C.C. 1094162871y GRACIELA AGUILAR RUBIO C.C. 37341024

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-261-40-89-001-2023-00548-00, instaurado por **ALIMENTOS BALANCEADOS DE SANTANDER S.A.S NIT 900571530-6** en contra de **KIMBERLY JULIETH AGUILAR RUBIO C.C. 1094162871y GRACIELA AGUILAR RUBIO C.C. 37341024** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de demanda ejecutiva de la referencia, para su trámite. Sírvas e ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

01 de febrero de 2024

El Zulia (Norte De Santander), Primero (01) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00253-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NEYID CACHAYA MONTAÑEZ CC 88.215.781

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N.º 54-261-40-89-001-2023-00253-00, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **NEYID CACHAYA MONTAÑEZ** por pago total de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que reposen dentro del expediente. Los oficios deberán ser solicitados por el interesado de manera presencial en las instalaciones de este despacho judicial.

TERCERO: SE ORDENA no condenar en costas o agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 04 DE HOY: 02 DE FEBRERO DE 2024.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO